

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	70 pesetas
Semestre	130 —
Año	240 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Declarando de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza.

El artículo 3.º del convenio defensivo con los Estados Unidos, de 26 de septiembre de 1953, impuso al Gobierno español la obligación, por una parte, de adquirir, libres de toda carga y servidumbre, los terrenos necesarios para fines militares, y por otra, de asumir la responsabilidad por reclamaciones formuladas al Gobierno de los Estados Unidos en relación con la propiedad y utilización de tales terrenos.

En cumplimiento de estas obligaciones convencionales, se precisa arbitrar las fórmulas jurídicas necesarias para hacer posible la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza, destinado a abastecer de productos petrolíferos las bases aéreas establecidas en territorio español, de acuerdo con el expresado convenio.

Las especiales características técnicas y económicas de este proyecto,

sin precedentes de hecho o de derecho en nuestro país, han demostrado la insuficiencia de la primera previsión reglamentaria destinada a dar efectividad al citado artículo 3.º del convenio defensivo, constituida por el Decreto de 4 de febrero de 1955, que declaró urgentes, a efectos de aplicación de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de construcción del oleoducto de Rota-Zaragoza.

Efectivamente, la adquisición en propiedad mediante la expropiación forzosá es un arma incapaz de resolver todos los problemas derivados de la construcción y explotación del oleoducto, ya que, de un lado, es anti-económico sacrificar innecesariamente la productividad de considerables zonas del territorio español —una faja de terreno de 15'24 metros de anchura por 908 kilómetros de longitud— adquiriendo públicamente su propiedad y afectándolas al complejo técnico del oleoducto, cuando la experiencia en el extranjero sobre obras de esa naturaleza ha demostrado que, después de su construcción, y en un plazo no superior a dos años, las tierras removidas durante el tendido de la tubería son susceptibles de ser dedicadas de nuevo a sus normales, por regla ge-

neral, utilizaciones agrícolas o ganaderas; de otro, porque al utilizarse otra fórmula jurídica distinta de la adquisición del dominio, se consigue una importante economía de gastos públicos, sin merma de los legítimos intereses de los propietarios afectados.

Y, finalmente, porque con la dicha adquisición quedaban sin regular una serie de relaciones jurídicas, de inevitable planteamiento durante la construcción o explotación del oleoducto, tales como la obligación del Estado español de facilitar los accesos a aquél para la reparación de eventuales averías, aunque éstas hayan de ser, como se asegura, muy escasas; la delimitación de responsabilidades por daños personales o patrimoniales sufridos por súbditos españoles, dentro o fuera de las zonas objeto de expropiación, así como la forma de hacerlas efectivas y la necesidad de dotar al oleoducto o al personal a su servicio de determinadas instalaciones complementarias, tales como las destinadas a la protección catódica de la tubería, conducciones de agua y líneas telegráficas, telefónicas y de energía eléctrica.

La entrada en vigor, sin embargo, después de la publicación del mencionado Decreto de 4 de febrero de 1955, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en cuyo artículo 1.º se da un contenido mucho más amplio al concepto de la expropiación forzosa vigente en nuestra Patria, puesto que cabe dentro de la misma no sólo la adquisición en propiedad, sino también "cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos", permite e impone al mismo tiempo el que todos los problemas suscitados con motivo de la construcción y de la explotación del oleoducto Rota-Zaragoza puedan sujetarse a la regulación de dicha Ley, aun cuando, mientras no se promulgue el Reglamento que desarrolle la misma, sea preciso regular por Decreto, con carácter provisional, cuantos supuestos de hecho y de derecho se deriven de la ejecución de la citada obra. Encontrándose ya iniciadas las obras de construcción y tendido del oleoducto Rota-Zaragoza, y en situación de incertidumbre los interesados por las mismas, es notorio que concurren en el presente caso los requisitos de necesidad y urgencia que legitiman el uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública, a efectos de la Ley de Expropiación Forzosa, la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza y las derivaciones que le unan con bases aéreas u otras instalaciones auxiliares.

Art. 2.º El Estado español responderá, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, y en las normas que se dicten en aplicación del presente Decreto-ley, de toda clase de indemnizaciones a que haya lugar en favor de los interesados como consecuencia de la construcción y explotación del oleoducto.

Art. 3.º El incumplimiento de las obligaciones impuestas en las servidumbres positivas o negativas que se constituyan será castigado con multas hasta la cuantía máxima de 200.000 pesetas.

Contra las resoluciones administrativas en que se impongan tales multas cabrá el recurso contencioso-administrativo, fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

Art. 4.º Cualquier acto que implique destrucción, daños o sustracciones de cualquier elemento o tramo del oleoducto o de sus instalaciones auxiliares, incluso de los hitos indicadores del paso de la tubería, quedará comprendido en el artículo 249 del Código Penal, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del Decreto-ley de 18 de abril de 1947.

Art. 5.º Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas la competencia exclusiva para la ejecución del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a 23 de marzo de 1956. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 96, de fecha 5-4-1956.)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

Dando normas provisionales de ejecución del Decreto-ley que declara de utilidad pública la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza

Declarada de utilidad pública, por Decreto-ley de esta fecha, la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza y las derivaciones que le unan con bases aéreas u otras instalaciones auxiliares, es preciso reglamentar, con carácter provisional, como se expresa en el preámbulo de la mentada disposición, las fundamentales cuestiones de hecho o de derecho implicadas en la ejecución de la referida obra.

Sin perjuicio de que al dictarse el Reglamento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 deban revisarse estas normas provisionales, para dejar subsistentes tan sólo las especiales que afecten a problemas que no hayan sido regulados con carácter general en el mencionado texto reglamentario.

Al amparo del mayor alcance que tiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en relación con el régimen jurídico anteriormente vigente para la expropiación forzosa, se ha adoptado en estas normas provisionales el criterio de adquirir en propiedad exclusivamente aquellas parcelas de terreno que requieran ocupación permanente para edificar o construir en ellas las instalaciones auxiliares del oleoducto, mientras que se ha dotado de conteni-

do una figura jurídica nueva: la servidumbre de oleoducto, para permitir el tendido de la tubería y su posterior vigilancia y entretenimiento. Previéndose, al propio tiempo, la imposición de otras servidumbres accesorias para atender a servicios auxiliares de que debe estar dotado el personal que intervenga en la explotación del oleoducto y admitiéndose, en cualquier caso, a favor del beneficiario de la expropiación forzosa o del cesionario de la misma, la posibilidad de hacer uso de las facultades otorgadas genéricamente a las autoridades civiles en caso de emergencia o para la reparación de averías que pueda sufrir el oleoducto por los artículos 120 y 121 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Las líneas básicas que han inspirado este conjunto de normas han sido, de una parte, el respeto a los convenios internacionales suscritos por España el 26 de septiembre de 1953 con los Estados Unidos de América; de otra, la salvaguardia y garantía de los intereses legítimos de las personas o propiedades españolas que pueden ser objeto de daños a consecuencia de la construcción o explotación del oleoducto, y, finalmente, el asegurar la ejecución de esta empresa técnica con el mínimo perjuicio para la economía española.

Debe advertirse, por último, que el carácter de provisionalidad que se otorga a la presente disposición no sólo se deriva del hecho de estar pendiente de promulgación el Reglamento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, sino también de ser imposible, de momento, construir un sistema adecuado de normas que regule todos los supuestos que han de plantearse con motivo de la construcción y explotación del oleoducto, por tratarse de una empresa nueva en nuestro país y estar aún muchos detalles de la misma carentes de la suficiente concreción. Por lo que es obligado facultar al Departamento ministerial competente para que dicte las normas que sean necesarias para regular los supuestos que sucesivamente vayan surgiendo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declaran de urgente ocupación, a efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, los bienes afectados por la construcción y explotación del oleoducto Rota-Zaragoza e instalaciones auxiliares.

Art. 2.º El beneficiario de la expropiación será el Estado español. El uso

de los bienes o derechos adquiridos se entenderá cedido al Gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con los convenios de 26 de septiembre de 1953. La cesión concluirá cuando así lo acuerde el Gobierno español.

Art. 3.º Se adquirirán en propiedad los terrenos necesarios para la construcción de las estaciones de bombeo, instalaciones de almacenaje, puestos de limpieza interior, cualesquiera otras instalaciones auxiliares en que así se estime necesario y caminos de acceso permanente a la zona de servidumbre.

Art. 4.º Para el tendido de la tubería y subsiguiente explotación del oleoducto se establece una servidumbre forzosa de oleoducto sobre todas las fincas afectadas por su trazado.

La zona de servidumbre, en cuanto al oleoducto principal, tendrá una anchura de 15,24 metros, teniendo en cuenta que, con carácter general y salvo pequeñas variaciones impuestas por la naturaleza del terreno, la tubería irá enterrada a una distancia de 5 metros, contados desde la línea lateral izquierda de la expresada faja de terreno en el sentido Rota-Zaragoza.

En cuanto a los oleoductos secundarios, se determinará oportunamente la anchura de las respectivas zonas de servidumbre mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.º Por el mismo Departamento ministerial se elaborarán o se obtendrán, después de terminadas las obras de construcción y tendido del oleoducto, planos detallados de su trazado, con especificación de la situación y profundidad en cada punto de la tubería, delimitación de las zonas de servidumbre y de las carreteras y caminos existentes de uso público o de propiedad particular que den acceso a las mismas, así como de las demás características que se estimen de interés.

Art. 6.º La relación de servidumbre de oleoducto determinará, referida a toda la anchura de la zona de servidumbre, las siguientes obligaciones para los dueños de los predios sirvientes:

Primera. Durante el período de instalación y prueba, permitir todas las obras necesarias para el tendido del oleoducto, incluido el que deje la referida zona absolutamente libre de todo obstáculo que pueda oponerse a las operaciones de tendido y subsiguiente vigilancia y entretenimiento del oleoducto.

Segunda. Terminada la instalación, tendido y prueba del oleoducto, per-

mitir el paso al personal al servicio del usuario de la servidumbre para la vigilancia e inspección del oleoducto y, en su caso, la realización de todas las operaciones precisas para la reparación de las averías que eventualmente pueda sufrir.

Igualmente implica la prohibición de plantar árboles y levantar construcciones o edificaciones, aun de carácter provisional o temporal.

Art. 7.º Aun cuando la zona de servidumbre podrá seguir o ser dedicada a usos agrícolas o ganaderos, no podrán efectuarse en los terrenos de labor afectados por la misma, tanto de secano como de regadío, trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 40 centímetros.

Tanto para la apertura de zanjas o acequias de riego a una profundidad superior a la indicada en el párrafo anterior en los terrenos especificados en el mismo como para roturar terrenos dedicados a monte o a pastos al tiempo de tenderse el oleoducto, como, finalmente, para ejecutar trabajos subterráneos distintos de los mencionados anteriormente respecto a los terrenos de labor, monte o pastos, o de cualquier naturaleza respecto a los terrenos fcosos, siempre que unos u otros estén enclavados en la zona de servidumbre, será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan autorización administrativa de la Jefatura de Obras Públicas correspondiente, que, atendiendo en todo caso a la seguridad del oleoducto, podrá discrecionalmente otorgarla en precario, absoluta o condicionalmente.

Art. 8.º Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la indemnización global a que tendrán derecho los dueños de los predios sirvientes estará integrada por los siguientes conceptos:

a) Por el importe de la renta de tres años de la franja de terreno sobre la que recaiga la servidumbre. A estos efectos, se estimará la renta con arreglo a la que usualmente producen terrenos análogos en el mismo término municipal dedicados a igual objeto o utilización que los gravados por la servidumbre.

b) Por la diferencia, si existiera, en el valor en renta de la misma al tiempo de la ocupación, y después de efectuado el tendido del oleoducto, debidamente capitalizada al interés legal del dinero. El valor en renta inicial se calculará del mismo modo que el determinado en el apartado prece-

dente, y el valor en renta futuro, con arreglo a la renta que consideren susceptible de producir los terrenos sujetos a la servidumbre.

c) Por el justo precio de los edificios que eventualmente estuvieren enclavados en la zona de servidumbre y debieran ser demolidos a consecuencia de la imposición de servidumbre.

d) Por el justo precio del terreno que, dentro de la zona de servidumbre, haya de ser ocupado permanentemente para el establecimiento de mojones o hitos indicadores del paso de la tubería, de las válvulas de bloqueo y de las estaciones de protección catódica.

e) Por el valor en que se estime el derecho de paso a pie para la vigilancia normal del oleoducto.

En ningún caso el valor total de la indemnización podrá exceder del justo precio que hubieran tenido derecho a percibir los dueños de las parcelas afectadas por la servidumbre, de haber sido éstas objeto de adquisición en propiedad.

Art. 9.º La Administración se reserva el derecho de adquirir las parcelas sujetas a la servidumbre de oleoducto, con arreglo a los trámites determinados en la vigente legislación de Expropiación Forzosa, durante el plazo de cinco años siguientes a la fecha en que aquéllas hubieran sido ocupadas para la instalación del referido oleoducto.

En el caso de que la Administración ejercitara este derecho del justo precio, que habría de satisfacerse a los dueños de las parcelas expropiadas, se deduciría la indemnización que hubieran recibido los mismos, en aplicación de los apartados a), b), c), d) y e) del artículo anterior.

Art. 10. El beneficiario de la servidumbre de oleoducto gozará, además, durante los períodos de construcción y explotación del oleoducto, del derecho de ocupación temporal de los terrenos colindantes a la zona de servidumbre y del derecho a imponer, dentro o fuera de la misma, las servidumbres accesorias de acueducto, paso de energía eléctrica o de líneas telegráficas o telefónicas e instalación de los cables de drenaje para la protección catódica del oleoducto.

Los propietarios o poseedores de los terrenos afectados tendrán derecho a la indemnización que corresponda.

Art. 11. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa cuando el beneficiario de la expropiación o el cesionario de la misma, para

la reparación de las averías que pueda experimentar el oleoducto o por causas análogas, pase con equipos de personal o material por terrenos de propiedad privada enclavados entre caminos de uso público y la zona de servidumbre, ocasionando daños efectivos en los mismos.

Art. 12. Con independencia de la indemnización establecida en el artículo 8.º de la presente disposición, los dueños o poseedores de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de oleoducto serán indemnizados de los daños y perjuicios causados a consecuencia o con ocasión de las averías que pueda sufrir el oleoducto o de las operaciones realizadas por el usuario de la servidumbre para su reparación y para el entretenimiento de aquél.

Del mismo derecho y en iguales hipótesis disfrutarán los dueños o poseedores de terrenos colindantes a la zona de servidumbre durante los períodos de explotación y, además, durante el de construcción del oleoducto.

En cualquier caso serán indemnizables los daños personales que puedan sobrevenir a quienes no figuren entre los trabajadores empleados en la construcción o explotación del oleoducto con motivo de estas operaciones.

Art. 13. La competencia para imponer las sanciones previstas en el artículo 3.º del Decreto-ley de esta fecha corresponderá a las Jefaturas de Obras Públicas en cuya jurisdicción se hubiera producido el incumplimiento o al Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, según que la cuantía de las multas sea inferior a 50.000 pesetas o igual o superior a dicha suma.

Tanto en uno como en otro caso procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas, cuya resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, fundado precisamente en la inexistencia del incumplimiento.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. La indemnización a que, con arreglo al artículo 8.º, tengan derecho los propietarios de las parcelas de terreno ya ocupadas como consecuencia de la iniciación de las obras de instalación y tendido del oleoducto Rota-Zaragoza, se ajustará a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, cualquiera que haya sido

la tramitación adoptada por las Jefaturas de Obras Públicas para realizar la expresada ocupación.

Segunda. Las ocupaciones temporales y servidumbres accesorias cuya imposición se prevé en el artículo 10, así como las indemnizaciones previstas en los artículos 11 y 12 del presente Decreto, en tanto en cuanto no se disponga otra cosa por normas reglamentarias generales o especiales, se regirán por las disposiciones que, respectivamente, les sean aplicables con arreglo a su respectiva naturaleza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 23 de marzo de 1956. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

(Del "B. O. del E." núm. 96, de fecha 5-4-56).

SECCION QUINTA

Núm. 228

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Relación de extractos de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada con fecha 10 de noviembre de 1955.

Constituyóse la Excmo. Corporación en Pleno, en sesión ordinaria, en primera convocatoria, a las diecinueve horas cincuenta y cinco minutos, en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Luis Gómez Laguna, y con asistencia de los Tenientes de Alcalde: D. Francisco Vera Gracia, D. Arturo Bressel Marca, D. Manuel Albareda Herrera, D. Angel Sáiz Iglesias, D. Carlos Navarro Herranz, D. Serapio Quintín Mancholas y D. Gumersindo Claramunt Blasco. Concejales: D. Luis Ariño Malo, D. Gregorio Izuzquiza Latre, D. Francisco Parra de Mas, D. José Uriol Carnicer, D. Mariano Lázaro Franco, D. Anselmo Gracia Forces, D. José Blesa Azanza, D. José Paricio Frontiñán, D. Ramón Morón Martín, D. Rafael Barceló Lorient y D. José Gimeno Lisón. Secretario, D. Luis Aramburo Berbegal, e Interventor de Fondos municipales, D. Manuel González-Simarro y Lopez. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior sin que se formularan observaciones ni rectificaciones a la misma.

Excusaron su falta de asistencia los señores Abril y Tomeo, por impedirle sus obligaciones ineludibles.

Seguidamente se acordó:

Aprobar las normas a que ha de someterse el ceremonial de su entrada en la Ciudad del Excmo. y Rvdmo. señor Arzobispo, Doctor D. Casimiro Morcillo y González.

—Aceptar las normas para realizar la prestación del servicio benéfico de comidas de invierno en la Casa de Amparo.

—Desestimar el recurso de reposición formulado por D. Santiago López Domeque, contra el acuerdo municipal de 3 de octubre último, que le sancionó con separación definitiva del servicio como resultado del expediente disciplinario que le fué incoado. Este acuerdo fué adoptado por los diecinueve señores que asisten, que suman más de los dos tercios del total de miembros de esta Corporación.

—Aprobar la memoria de la gestión municipal del ejercicio último. A petición del Concejal Sr. Paricio, se acordó imprimirla, incorporándole cuantos grabados, fotografías o planos se consideren interesantes.

—Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Excmo. Corporación Municipal en Pleno durante el tercer trimestre del año en curso.

—Quedar enterado de haber sido aprobado por la Comisión Central de Sanidad Local el proyecto para dejar sin efecto el de modificación de alineaciones en el encuentro de las calles de Unceta y Graus.

—Ratificar el escrito dirigido por la Alcaldía a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en sentido favorable a la petición formulada por D.ª Elisa Ormad Gil para establecer un servicio de transportes de mercancías por carretera entre San Adrián y Zaragoza con hijuela de Fustiñana a Tudela.

—Abonar la cantidad de pesetas 45.520'44 al Rvdo. Padre Superior de la Residencia de la Compañía de Jesús del Sagrado Corazón como indemnización por daños producidos en la casa sita en la calle de Pedro Joaquín Soler a consecuencia de la rotura de la red general de alcantarillado.

—Aprobar la modificación formulada por la Delegación de Tráfico, de los límites de retornos señalados actualmente en las respectivas tarifas para los servicios de automóviles con taxímetro.

—Aprobar el proyecto modificado de camino de acceso desde la carretera de Zaragoza a Francia por Canfranc, hasta el Sanatorio Antituberculoso del Cascajo.

—Aprobar el proyecto de abastecimiento de agua a la Institución Sindical "Virgen del Pilar", por pesetas 112.415'73.

—Expropiar los terrenos que se indican en el dictamen, situados en la carretera de Valencia, solicitado por el Sindicato de Riegos de La Almotilla y Miralbueno el Viejo, en las condiciones que se fijan.

—Autorizar la cesión de los solares 8 y 9 de la manzana 5 de Miralbueno a D. José Laborda Navarro, a favor de los señores que se citan en el dictamen.

—Establecer servidumbre de alcantarillado para el nuevo Sanatorio Antituberculoso e indemnizar en la cuantía y forma que se indica a D.^a Juana Pascual de Val, propietaria de los terrenos.

—Expropiar de la casa número 14 de la calle Mayoral a D. Emilio González Beneded, en las condiciones que se fijan en el dictamen.

—Expropiar la casa número 12 de la calle de Don Teobaldo, propiedad de D.^a Pilar Díaz, en cumplimiento del acuerdo plenario de 11 de agosto pasado.

—Aceptar la renuncia de D. Juan Álvarez Anoro al piso 3.^o de la casa número 4 del grupo de viviendas de Montemolín y adjudicarla a D. Teófilo Alonso, y la que éste ocupaba en el piso 1.^o de la misma casa a D. Ricardo Estella.

—Aprobar el pliego de condiciones que ha regir para la enajenación de unas parcelas de terreno en La Cartuja Baja, para la construcción de veinticuatro viviendas de tipo renta limitada.

—Adquirir un solar de 582'62 metros cuadrados en el barrio de Casetas, propiedad de la Sociedad General Azucarera de España, para construcción de un puesto de Socorro y Casa del Médico en el citado barrio.

—Ceder a la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Zaragoza los terrenos que se mencionan en el dictamen, situados junta a la Feria Nacional de Muestras, en las condiciones que se señalan.

—Aceptar la renuncia de D. Antonio Martínez Cenzano del piso entresuelo izquierda de la casa número 11 de la manzana 14 de Miralbueno.

—Señalar la interpretación que debe darse a los preceptos reglamentarios sobre entrada gratuita al Teatro Principal de los funcionarios municipales.

—Incluir en el inventario de bienes las obras de arte que han correspondido a la Corporación en el sorteo del Fondo Goya.

—Desestimar la petición de Dionisio Pallarés Górriz y otros Celadores de la Policía Sanitaria de Abastos de que se les compense económicamente los días festivos oficiales que prestan servicio.

—Denegar el recurso de reposición interpuesto por D. José-Maria Caballero Lasierra, Oficial técnico-administrativo, contra acuerdo plenario de 8 de septiembre último, concerniente al ascenso de un funcionario a la plaza de Jefe de Negociado.

—Reconocer a efectos pasivos el tiempo servido en el Ejército por el Capataz de Bomberos D. Julio Giménez Mendoza.

—Creación de seis plazas de guardallaves.

—Reconocer a D. Joaquín Alcaine Calvo, a efectos pasivos el tiempo servido interinamente.

—Ampliar en dos las diez plazas de Médicos de zona actualmente existentes en la Beneficencia municipal.

—Designar a D. Serapio Quintín Mancholas en sustitución de D. José Rodríguez Pérez, para que en unión de D. Julián Abril Pascual formen parte de la Junta Administradora del Pósito de San Juan de Mozarrifar.

—Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Condón Tello y otros funcionarios jubilados contra el acuerdo plenario de 14 de julio último, por el que se desestimó su petición relativa a aumento en el sueldo regulador por acumulación de pagas extraordinarias.

—Designar al Oficial herrero del Parque de Tracción Mecánica D. Juan Martín Fuentes el sueldo anual de pesetas 10.439 por habersele asignado erróneamente el de 9.036 pesetas.

—Quedar enterada de que la Dirección General de Administración Local ha autorizado a esta Corporación para la creación de una plaza de guardia en la Sección Montada.

—Desestimar la petición formulada por D. Luis Páramo Fernández, Capataz del Servicio de Transporte del Parque de Tracción Mecánica, de que se le abone igual sueldo que a los capataces de otros servicios, por no estimarlo procedente.

—Quedar enterado de que el Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria accede a que la escuela nacional de la Venta del Olivar se denomine "Martínez Barrado".

—Desestimar la petición de Martín Revuelto Latorre y otros peones eventuales afectos a Parques y Jardines de que se les reconozca el mismo jornal diario que a otros peones eventuales dependientes de la misma Dirección, por ser improcedente.

—Reconocer a todos los efectos a D. Sebastián Francés Castellero cinco años de servicios interinos por haber ingresado al servicio de la Corporación mediante oposición restringida.

—Reconocer a todos los efectos los servicios interinos que se indican, prestados por Ramón Pérez Loperena, Juan Berugzo Elizalde y Joaquín de Pablo Lasheras, sepultureros del Cementerio Católico de Torrero, ingresados mediante oposición restringida.

—Aplicar contribuciones especiales por las obras de pavimentación en la calle de la Verónica, sector comprendido entre la de Don Jaime I y San Andrés y aprobar el reparto de cuotas confeccionado por la Oficina Técnica.

—Aprobar la prórroga del concierto estipulado con la Delegación Provincial de Abastecimientos para pago de las tasas e impuestos que gravan la carne congelada destinada al consumo de la ciudad.

—Aprobar las cuotas definitivas a satisfacer por la contribución especial motivada por las obras de construcción de un ramal para abastecimiento de agua en el barrio de Oliver.

—Quedar enterado de la subvención concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para realizar las obras de reforma de la Plaza de Nuestra Señora del Pilar (pavimentación sector Basilica).

—Aplicar contribuciones especiales por las obras de alineación y ensanche de la calle de Espoz y Mina, como consecuencia de la expropiación parcial de la casa número 7 de dicha vía urbana.

—Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio 1956, cuyo importe, nivelado en gastos e ingresos, asciende a 111.952.605'36 pesetas, por voto favorable de los diecinueve señores que asisten a la sesión, que constituyen más número de la mayoría absoluta legal del total de miembros de hecho que forman esta Excmo. Corporación Municipal.

—Aplicar contribuciones especiales por las obras de instalación de la tubería de abastecimiento de agua desde los depósitos de Casablanca hasta la estación elevadora del barrio de Oliver.

—Aprobar la relación de aportaciones voluntarias de los dueños de establecimientos situados en la calle Manifestación a la realización de las obras de alumbrado en dicha vía urbana y agradecerles esta colaboración económica.

—Prorrogar durante el año 1956 el concierto estipulado con los barrios rurales para el pago de arbitrios e impuestos municipales.

—Aplicar contribuciones especiales por las obras de instalación de la red de distribución de agua en las nuevas construcciones del barrio de Oliver.

—Aprobar las habilitaciones y suplementos de crédito que se indican en el vigente presupuesto. Este acuerdo fué adoptado por el voto favorable de los diecinueve señores que asisten a esta sesión, que constituyen más número de la mayoría absoluta legal del total de miembros de hecho que forman esta Excm. Corporación Municipal.

—Unificar las participaciones de la Inspección de Rentas y Exacciones en los ligeros del impuesto de consumo de lujo y arbitrio no fiscal del 10 %, en la forma que se expresa en el dictamen.

—Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de la zona de ensanche de Miraflores que ha de regir en el año 1956, cuyo importe, nivelado en gastos e ingresos, asciende a pesetas 6.058.048. Este acuerdo fué adoptado por el voto favorable de los diecinueve señores que asisten a esta sesión, que constituyen más número de la mayoría absoluta legal del total de miembros de hecho que forman esta Excelentísima Corporación Municipal.

—Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario de la zona de ensanche de Miralbueno, cifrado en la cantidad de 7.686.930 pesetas. Este acuerdo fué adoptado por el voto favorable de los diecinueve Sres. que asisten a esta sesión, que constituyen más número de la mayoría absoluta legal del total de miembros de hecho que forman esta Excelentísima Corporación Municipal.

—Aprobar la cuenta general del presupuesto refundido del año 1954, correspondiente a la zona de ensanche de Miralbueno, que arroja un superávit de 756.566'27 pesetas.

—Aprobar la cuenta general del presupuesto de la zona de ensanche de Miraflores, cuya superávit asciende a 1.457.562'79 pesetas.

—Aprobar el proyecto de suplemento de crédito número 1 del ejercicio de 1955 en el presupuesto especial ordinario de la zona de ensanche de Miraflores, por un importe de pesetas 1.457.562'79. Este acuerdo fué adoptado por el voto favorable de los 19 señores que asisten a esta sesión, que constituyen más número de la mayoría absoluta legal del total de miembros de hecho que forman esta Excelentísima Corporación Municipal.

—Aprobar el proyecto de suplemento de crédito número 1 del ejercicio de 1955 en el presupuesto especial ordinario de la zona de ensanche de Miralbueno por 756.566'27 pesetas.

—No aceptar la proposición formulada por D. Simón Loscertales Bona, respecto a indemnización por el desalojo de los locales afectados por expropiación en los terrenos situados en la zona de ensanche de Miraflores.

—No aceptar la proposición formulada por D. José Asensio, respecto a indemnización por el desalojo de los locales afectados por expropiación en los terrenos situados en la zona de ensanche de Miraflores.

—Denegar el recurso de reposición formulado por D. Simón Loscertales Bona contra acuerdo municipal de expropiación de terrenos situados en la zona de ensanche de Miraflores; mantener el plazo de cinco meses otorgados al interesado para que lleve a cabo el desalojo de los terrenos que ocupa; denegar la petición de suspensión de dicho plazo de desalojo; mostrarse parte el Excmo. Ayuntamiento en el sumario que, en su caso, pueda seguirse contra el industrial D. Simón Loscertales Bona ante los Tribunales competentes por los conceptos, al parecer injuriosos, vertidos por el mismo en el aludido escrito. Y finalmente, interponer querrela criminal a nombre de la Corporación ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad contra el mencionado Sr. Loscertales por entender que en el repetido escrito se exponen conceptos que atacan a la honorabilidad del Ilmo. Sr. Alcalde y de todos los miembros de la Corporación.

—Quedar enterado de las gratificaciones concedidas al personal municipal por la M. I. Comisión Permanente desde el 10 de julio último

—Quedar enterado de un oficio del Sr. Delegado provincial de Sindicatos en el que agradece la colaboración de este Ayuntamiento al Plan sindical de viviendas.

Y se levantó la sesión, siendo las veinte horas cuarenta y cinco minutos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1955.
El Secretario, Luis Aramburo.— Visto bueno: El Alcalde, Luis Gómez Laguna.

Núm. 1.941

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Servicio de Pósitos

Delegación Ejecutiva Provincial

D. Julián Martínez Almagro, Agente ejecutivo especial del Servicio de Pósitos;

Hago saber: Que en el expediente de reintegración ejecutiva de apremio instruido por esta Agencia especial

contra D. Higinio Calvo Arilla, fallecido, por débitos al Pósito Social de Sádaba por el concepto de un préstamo concedido en los meses de enero y febrero de 1954, se ha dictado providencia en 16 de noviembre último acordando requerir a los herederos ciertos o indeterminados del referido deudor a fin de que dentro del plazo de ocho días, siguientes al de la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, comparezcan en el expediente en la Agencia ejecutiva especial sita en Barcelona (calle Francisco Giner, número 49, 1.º), para señalar domicilio o representante con quien puedan entenderse las notificaciones sucesivas, o en el Pósito Social de Sádaba, a pagar sus débitos, que ascienden a la suma de 11.981'16 pesetas; y en su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación, en relación con el 924 del Código Civil, se cita y llama a los hijos del deudor llamados Angel y José-María Calvo Senac, de los que se desconoce su residencia, y a las personas que se crean o tengan derecho a la herencia del causante para los efectos que antes se indican y ofrecerles el derecho de representación sobre la herencia yacente, en la inteligencia, si no lo hicieran en el plazo señalado, de que serán declarados en rebeldía y las notificaciones sucesivas serían practicadas con la plena virtualidad legal por el anuncio, edicto o requerimiento que a la diligencia o trámite del procedimiento convenga, fijado en las Casas Consistoriales o publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según proceda.

Al propio tiempo se hace saber a los herederos ciertos o indeterminados y a las personas que se crean o tengan derecho a la herencia que ha sido trabado embargo preventivo sobre los bienes de la misma que a continuación se indican:

Naturaleza, nombre de la finca, término y sitio donde radica: Una finca rústica o campo de secano en término municipal de Sádaba, sita en la partida denominada "Saso de Miraflores".

Linderos: Al Norte, con Próspero Aguerri; al Sur, con Bruno Navarro; al Este, con Bruno Navarro, y al Oeste, con camino.

Extensión o cabida en hectáreas: 1 hectárea 43 áreas y 2 centiáreas.

Equivalencia en la medida del país: 2 cahices y 4 hanegas.

Naturaleza, nombre de la finca, término y sitio donde radica: Una finca rústica o campo de secano en el mis-

mo término municipal de Sádaba, sita en la partida denominada "Bardena Baja".

Linderos: Al Norte, con viuda de Silvano Cortés; al Sur, con Bruno Navarro; al Este, con barranco, y al Oeste, con Bruno Navarro.

Superficie o cabida en hectáreas: 1 hectárea 43 áreas 2 centiáreas.

Equivalencia en la medida del país: 2 cahices y 4 hanegas.

Naturaleza, nombre de la finca, término y sitio donde radica: Una finca rústica o campo de regadío eventual, en el mismo término municipal de Sádaba, sita en la partida denominada "Vedado".

Linderos: Al Norte, con Elías Elizalde; al Sur, con Ignacio Martínez; al Este, con Magdalena Bueno, y al Oeste, con monte común.

Superficie y cabida en hectáreas: 64 áreas 36 centiáreas.

Equivalencia en la medida del país: 1 cahiz y 1 hanega.

Derecho del deudor sobre los inmuebles: Inscritas en el amillaramiento a título de dueño, pagando la contribución a su nombre.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, y exposición al público en las tablas de anuncios oficiales del Ayuntamiento de Sádaba y en las del Póximo Social, libro el presente edicto en Barcelona a 4 de abril de 1956.—El Agente especial, Julián Martínez.

Núm. 1.947

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Concesión de beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas

Establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 86, de 26 de marzo de 1956) algunas modificaciones a la del propio Ministerio de 13 de diciembre de 1955, sobre beneficios a producciones agrícolas, se hace preciso concretar el alcance de las mismas y, a tal efecto, se hace público para general conocimiento que al presentar las documentaciones mediante las que los cultivadores directos soliciten acogerse a los beneficios citados se deberá tener presente lo que sigue:

La nueva Orden ministerial de 20 de marzo de 1956 modifica el apartado c) del artículo 2.º de la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1955 en el sentido de ampliar los beneficios para roturaciones voluntarias en tie-

rras de secano a aquellos agricultores que los hubieren solicitado en la anterior campaña, al amparo de lo que dispone el apartado c) de la norma 2.ª de la repetida Orden de 19 de enero de 1955, si bien la prima que habrá de satisfacerse a los trigos cultivados en esta clase de tierras será el de 50 ptas. por quintal métrico, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden de 13 de diciembre de 1955, bien entendido que para ello es preciso que el expediente sobre aptitud legal de los terrenos solicitados, al amparo de la Orden de 19 de enero de 1955, se hubiese iniciado en la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente antes del 13 de diciembre de 1955.

A los cultivadores a los que se concedan beneficios de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a todos aquellos que vengán disfrutando del derecho con arreglo a disposiciones anteriores, que hubiesen sembrado trigos del tipo IV, definido por el artículo 5.º del Decreto de 3 de junio de 1955, se les satisfará en la cuantía que les corresponda, según la modalidad de las tierras, la prima que les afecte en relación con la cosecha que se recolecte en el presente año 1956.

No se concederán estas primas a aquellos cultivadores que hubiesen sembrado trigo del tipo V, pero los agricultores que se encuentren en este caso podrán solicitar de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que no se tomen en consideración en el año en curso a efectos del cómputo de los concedidos para gozar de tales beneficios, siempre que a su petición acompañen certificación de la Jefatura Agronómica correspondiente de que en sus tierras han concurrido las circunstancias expuestas. En todas las peticiones que suscriban los cultivadores directos deberán hacer constar dicha circunstancia, que será comprobada cuando llegue el momento de aportación de los certificados a aforo y entrega correspondientes a trigos de los cuatro primeros tipos, según modelos insertos en la circular de la Dirección General de Agricultura de 11 de enero de 1956 y circular 1 de 1956 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El historial agronómico a que se refiere el último párrafo del art. 8.º de la circular 1 de 1956 será exigido solamente en los casos en que la duración del plazo propuesto, relacionada con la fecha del certificado de aptitud, permita suponer la caducidad del derecho al beneficiario.

Queda modificada la redacción del artículo 8.º de la circular 1 de 1956 en el sentido de que no han de exigirse por triplicado las certificaciones agronómicas o copias de las mismas que han de acompañar a las instancias, siendo éstas únicamente las que han de ser presentadas en tres ejemplares ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las cuales las cursarán a la Comisaría General en duplicado ejemplar, pero con un solo certificado de aptitud unido al original.

En todas las instancias en que la petición de beneficio se refiera a trigo, como anteriormente se indica, se exigirá inexcusablemente que se expresen con toda claridad el tipo de cereal sembrado y la modalidad de las tierras a que se refiere la petición (arranque voluntario de viñedo, desecación y saneamiento de lagunas, zonas sujetas a concentración parcelaria, secano o regadío).

Finalmente, se recuerda una vez más que todos los documentos deberán necesariamente ajustarse a los modelos oficiales y ser presentados en esta Delegación de Abastecimientos y Transportes, cuyo plazo terminará indefectiblemente el próximo día primero de mayo, sin prórroga de clase alguna.

Zaragoza, 5 de abril de 1956.—El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, José-Manuel Pardo de Santayana.

Núm. 1.949

Junta Provincial de Beneficencia

Subasta de finca

El día 8 de mayo próximo, a las doce de la mañana, y en la Casa Consistorial de Morata de Jiloca, se celebrará subasta pública notarial para la venta de una finca rústica sita en aquél término municipal y propiedad de la Fundación "Garcés de Marcilla".

Se admitirán proposiciones en pliego cerrado, hasta las trece horas del día anterior, en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, 2, entresuelo), donde están de manifiesto el pliego de condiciones, tasación pericial y documentación.

Zaragoza, 6 de abril de 1956.—El Gobernador civil, Presidente, José-Manuel Pardo de Santayana.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.945

AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace saber a D. Mariano Borniquel Martínez y D.^a Rosario Giménez Ruiz que en la apelación de los autos sobre arrendamiento urbano promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud por D. José Roy Giménez contra Alfredo Trasobares Ostáriz y esposa, y contra D. Joaquín Borniquel Martín y esposa, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Zaragoza sentencia con fecha 6 de octubre de 1955, que contiene el siguiente:

“Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta a nombre del actor D. José Roy Giménez contra la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae, dictada por el señor Juez de primera instancia de Calatayud con fecha 22 de noviembre de 1954, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la mentada sentencia recurrida, sin expresa condena en costas procesales originadas en esta alzada. Notifiquen a las partes; háganse los asientos correspondientes; llévase certificación al rollo de Sala, y, con testimonio literal de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de origen para su conocimiento, observancia y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José-Maria Martín.—F. González.—Carlos de Lara.—Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez”. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los expresados D. Mariano Borniquel y D.^a Rosario Giménez, se expide el presente en Zaragoza a dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Juan Cabezudo.

Núm. 1.946

AUDIENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace saber a D. Fernando Roca Lapeña que en el rollo de apelación de los autos de tercera de dominio promovidos ante el Juzgado de primera instancia número 3 de los de esta ciudad por Manuel Escosa Larrosa, contra el Banco Agrícola de Aragón y dicho D. Fernando Roca Lapeña, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Zaragoza, y con fecha de 3 de noviembre de 1955, sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva:

“Fallamos Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida en cuanto declara que es titular del dominio de los pisos 5.º derecha y 5.º centro de la casa número 52 del Paseo de Fernando el Católico, de esta ciudad, el demandante D. Manuel Escosa Larrosa; revocándola en cuanto a la reserva de derechos de crédito que hace a favor del Banco Agrícola de Aragón, no haciendo en su lugar aquella reserva; sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas en ambas instancias Dedúzcase testimonio de los documentos obrantes a los folios 1 bis, 5, 7, 12 bis, 13 y 30, y remítanse a la Autoridad económica de la provincia a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará legalmente y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.^a Martín.—F. González Carlos de Lara.—Antonio de Vicente Tutor.—Luis Bermúdez”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a D. Fernando Roca Lapeña, se expide el presente en Zaragoza a tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Juan Cabezudo.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 1.901

REGIMIENTO DE ARTILLERIA NUM. 45

Requisitoria

AMADOR AMADOR (Antonio), soldado del Regimiento de Artillería número 45, hijo de Juan y de Carmen, natural de Alboloduy (Almería), vecindado en Almería, de estado soltero, de profesión hojalatero, de 25 años de edad. Señas particulares: Traje que usaba, de paisano, con botas militares. Señas personales: Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial y estatura 1.620 metros

Comparecerá en el término de treinta días ante D. Francisco Guerra Durán, Teniente del Regimiento de Artillería número 45, Juez instructor de la causa ordinaria número 94 de 1956, instruida contra el indicado soldado por el presunto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Calatayud, dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis. — El Teniente Juez instructor, Francisco Guerra Durán.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.961

CARINENA

D. Francisco Cardós Serra, Juez de instrucción de Cariñena y su partido;

Por el presente se hace saber: Que para hacer efectivas las indemnizaciones fijadas en la sentencia dictada en la causa número 24 de 1952, sobre imprudencia, contra Jesús Cendejas Moreno, y en la pieza de responsabilidad subsidiaria civil, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, y como de la propiedad de Blas Cendejas Moreno:

Un camión marca “Ford”, matrícula Z-7231, de 3.000 Kg. de carga y 2.500 Kg. de tara, en viejo estado. Tasado pericialmente en 35.000 pesetas y depositado en poder de D. Alejandro Ortega Fernández (Cuenca, 11, Garage Universal, de Valencia).

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 12 de mayo próximo, a las doce horas, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Cariñena a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis.— El Juez, Francisco Cardós Serra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.948

Casino Principal de Caspe

Convocatoria

para la Junta general extraordinaria para el día 15 del corriente y hora de las tres de su tarde, en el domicilio social (José Antonio, núm. 14), a los efectos siguientes:

Primero. Adquisición de los locales que ocupa en la actualidad.

Segundo. Estudiar la fórmula económica para dicha operación.

Tercero. Adaptación del reglamento a la fórmula económica que se acuerde.

Cuarto. Ruegos y preguntas.

Caspe, 5 de abril de 1956.— El Presidente, Emilio Gómez.